

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1913

NÚMERO 1983

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PÓRRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
 Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
 Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle algunas reclamaciones con el servicio, serán recibidas de 3 a 4 p. m. pudiendo durar las entrevistas personas, como objeto de poder atender a todos los solicitantes.
 Las personas que deseen entrevistas oficiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscribo por teléfono ó por escrito.
 El Secretario de la Presidencia, encarga do de la Secretaría.

RODOLFO ESTRIPEAUT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é Inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Charrés a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 25 de 11 de Septiembre de 1913, recuila a un memorial del señor Tomás Herrera..... 4575

Resolución número 26 de 15 de Septiembre de 1913, por la cual se acepta una renuncia..... 4576

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 27 de 16 de Septiembre de 1913, por la cual se declara que el señor José Márquez L. ha comprobado según la Ley que reúne las condiciones que se requieren para poder ser Jefe Superior de Circuito..... 4579

Resolución número 28 de 18 de Septiembre de 1913, por la cual se concede rebaja de pena al reo Pedro Medina..... 4580

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 29 de 11 de Septiembre de 1913, por la cual se cancela el contrato número 25 de 1913..... 4576

RAMO DE MINAS

Resolución número 30 de 12 de Septiembre de 1913, por la cual se manda expedir título de la mina «Anastasia» número 2..... 4578

Resolución número 31 de 17 de Septiembre de 1913, recuila a una consulta del señor Alcalde del Distrito de Chepo..... 4577

Resolución número 32 de 19 de Septiembre de 1913, por la cual se manda expedir título de la mina «Cobra»..... 4577

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 14 de 1913, de 5 de Septiembre, feneceudo provisionalmente las cuentas del señor Manuel A. Rodríguez, Consul en Santa Cruz de la Palena, correspondientes a los meses transcurridos desde Enero de 1911 hasta Junio de 1912 inclusive..... 4577

Auto número 145 de 1913, de 11 de Septiembre, feneceudo provisionalmente las cuentas del Consulado de Vigo, correspondientes a los meses de Febrero y Marzo, Mayo y Junio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1911; las de Enero, Abril, Junio y Octubre de 1912, y las de Febrero, Marzo, Mayo, Junio y Julio de 1913, de las cuales es responsable el señor Javier Páez, en su condición de Consul ad honorem..... 4577

TERCERA PLAZA

Auto número 11 de 1913, de 19 de Septiembre, en el cual se feneceudo provisionalmente las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de David, señor Gerardo Herrera, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año de 1909..... 4577

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 20, 21 y 22 de Septiembre de 1913..... 4578

AVISOS OFICIALES..... 4578

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 25

recuila a un memorial del señor Tomás Herrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 11 de Septiembre de 1913.

El señor Tomás Herrera solicita en memorial fechado el día 30 de Junio próximo pasado que se anulen las siguientes resoluciones del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, aprobadas en la sesión que tuvo lugar el día 14 del citado mes:

1ª «Autorízase al señor Tesorero Municipal para que ponga en licitación pública, con las ritualidades de la ley y tomando como tase la cantidad que señala el Acuerdo Número 31 de 1908, los lotes de playa que han sido solicitados en arrendamiento por algunos vecinos de «El Trujillo» y «Peñas Prietas», sitios en los cuales se encuentran los referidos lotes».

2ª «Autorízase al señor Director de Obras Públicas para que contrate el levantamiento del plano de los terrenos que el Municipio posee en «El Trujillo» y «Peñas Prietas» ordenado en sesión del día 25 del mes de Marzo próximo pasado. Para la ejecución de este trabajo se conceden nuevamente quince días, contados desde este día a fecha, y en el plano ha de aparecer el trazo de calles de ese nuevo barrio de la ciudad».

Funda su solicitud el señor Herrera en que dichas resoluciones atentan contra los derechos de propiedad que él y su hermana señora Magdalena Herrera de Calderón tienen sobre su predio ubicado en uno de los barrios de esta ciudad, reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, por el Poder Ejecutivo y por el mismo Consejo Municipal de Panamá, por cuanto los lotes de playas cuyo arriendo ordena ella poner en licitación hacen parte de dicho predio, y por cuanto los solicitantes a que atude la misma resolución son ó arrendatarios morosos del predio y de su citada hermana, que no les pagan de conformidad con sus contratos el precio del arriendo del plano de los terrenos que ocupan, ó meros ocupantes sin contrato

alguno, que se han introducido en su propiedad al favor de agentes municipales empeñados en despojarlos de ésta.

El señor Herrera no ha presentado con su solicitud pruebas que acrediten suficientemente los hechos expresados; pero en vista del acta de la sesión del Concejo en que dichas resoluciones fueron aprobadas, parece cierto que el Concejo pretende solucionar con tal procedimiento la controversia que sostiene extra judicialmente desde hace varios años el Municipio de Panamá con los citados Herrera sobre la verdadera área ó cabida de los terrenos que estos poseen en «El Trujillo» y «Peñas Prietas». La parte comente de la referida acta dice, en efecto, así:

«Prevía la alteración del orden de día propuesta por el señor Personero Municipal, entró a considerarse la siguiente proposición, sentada por el mismo funcionario: «Autorízase al señor Tesorero Municipal para que ponga en licitación pública con las ritualidades de la ley los lotes de playa que han sido solicitados en arrendamiento por algunos vecinos del Trujillo y Peñas Prietas, sitios en los cuales se encuentran los referidos lotes. «Esta proposición fué sustentada por su autor y combatida por el Concejal Ramírez M. Nuevamente el señor Personero Municipal defendió su proposición. El Concejal Gamboa modificó la proposición en el sentido de introducir las palabras «y tomando como base la cantidad que señala el Acuerdo número 31 de 1908» después de las palabras «con las ritualidades de la ley». En discusión la modificación introducida, es sustentada por su autor y combatida por el Concejal Lewis, quien salva su voto, por las razones que expuso que en su concepto son más favorables para la clase pobre; el Concejal Tapia manifestó estar de acuerdo con el Concejal Lewis en parte, pero hace presente que es tiempo ya de que se haga cesar el atropello que cometen con los vecinos de ese barrio los representantes de Calderón, que se titulan dueños de esos terrenos, que no son sino de propiedad Municipal. Nuevamente hace uso de la palabra el Concejal Lewis y manifiesta que si el terreno es de propiedad del Municipio, la Corporación no debe permitir que un arbitrario abuse de una propiedad que no le pertenece y desee se deje constancia en el acta de que si los derechos de la Municipalidad son atacados, esta Corporación debe defenderlos directamente sin apelar a recursos indirectos de dudoso éxito; que a su juicio la manera de proteger a aquellos ciudadanos víctimas de los atropellos referidos, es por medio del esfuerzo de la Municipalidad en mantener incólume sus derechos reales y efectivos, pero no propendiendo a que esas víctimas se impongan nuevos sacrificios para afianzar al Municipio en el goce de lo suyo. El Personero Municipal dice que es después el caso de que el Concejo vote según el frente de sus propiedades que donaron los herederos del señor Tomás Herrera. Cerrada la discusión, votaron afirmativamente todos los Concejales presentes a excepción del Concejal Lewis. Propuso el Concejal Tapia y fué aprobado, que continuara alterado el orden del día y en seguida se metió a la consideración del Concejo la siguiente proposición que también fué aprobada. «Autorízase al señor Director de Obras Públicas, para que contrate el personal necesario para llevar a cabo el levantamiento del plano de los terrenos que el Municipio posee en «El Trujillo» y «Peñas Prietas» ordenado en la sesión del día

26 de Marzo próximo pasado. Para la ejecución de esos trabajos, se conceden nuevamente quince días contados desde esta fecha y en el plano ha de aparecer el trazo de calles de ese nuevo barrio de la ciudad.

La primera resolución como se ve, fué propuesta por el Pensionero Municipal, quien dijo al sustentarla, que es llegado el momento en que el Concejo avierte los atropellos de que se ha hablado y que salga al frente de esas propiedades que le pertenecen y sobre las cuales creen tener dominio los herederos del señor Tomás Herrera. Y el Concejal Tapia al sustentar la misma proposición dijo también que es tiempo y de que se haga cesar el atropello que cometen con los infelices vecinos de ese barrio los representantes de Calderón que son titulares de esos terrenos, que no son sino de propiedad Municipal.

Bajo el concepto, pues, de que la primera resolución acusada tiene por objeto privar a los hermanos Herrerías de tenencia de unos terrenos que éstos explotan actualmente considerándolos suyos, se entra a considerar la referida solicitud del señor Tomás Herrera, que bien podría desecharse de plano, por no estar en el plano del conducto del Gobernador de la Provincia de Panamá, como lo dispone el artículo 133 de la Ley 14 de 1906.

Ante todo conviene advertir que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para anular los acuerdos y demás actos del Concejo sino simplemente para suspenderlos, cuando estuviere que son nulos y que, por tanto, la solicitud que se considera no puede tener por objeto que se anulen las citadas resoluciones del Concejo Municipal de Panamá sino que éstas sean suspendidas simplemente.

Ahora bien, como los acuerdos y demás actos de los Concejos no son nulos, según el artículo 125 de la Ley 14 de 1906, sino cuando ellos contravienen a la Constitución, a las leyes, a los Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó á las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito, es preciso establecer, para decidir sobre la suspensión pedida, si dichas resoluciones se hallan ó no en alguno de estos casos.

Los terrenos que tienen como suyos los hermanos Herrerías los constituyen dos lotes distintos adquiridos por el padre de ellos, ya finado señor Tomás Herrera, mediante compra hecha á personas distintas, á saber: uno que fué del señor Guillermo Nelson por compra hecha en remate público verificado por el Juez de lo Civil de Panamá el 25 de Agosto de 1882 y el otro por compra hecha al señor Domingo de Obaldía por la escritura pública otorgada el 14 de Enero de 1887 ante el Notario Número Segundo del Circuito de Panamá. El primero de dichos lotes lo describe así la respectiva acta de remate: can lote de terreno en la Playa de los cocules que linda por el Norte, con los terrenos de los señores Hurtados; por el Este con la playa; por el Sur con terrenos de la Compañía del Ferrocarril, y por el Oeste con una ciénaga. El segundo lo describe de este modo la escritura pública por la cual lo adquirió el vendedor señor de Obaldía: «el manglar que comprende todas las tierras de lo de Melgar, y principian sobre la parte de agua con la huerta que es hoy del mismo señor de Obaldía y por arriba contigua con la primera cantera orillando dicho manglar con el palmar que por bienes del señor Justo Henríquez; pero el mismo señor de Obaldía al transferir dicho lote al señor Herrera, lo demarcó á este no obstante haber insertado en la respectiva escritura la descripción que precede, los siguientes linderos: «por el Norte con la primera cantera mencionada; por el Este con la orilla del mar y terrenos del comprador señor Herrera; por el Sur con los mismos terrenos del señor Herrera en parte y con terrenos de la Compañía del Canal (Huerta de Obaldía); por el Este; y por el Oeste con los mismos terrenos de la Compañía del Canal y del señor Buenaventura de Alba.»

Sean, pues, cuales fueren las tachas ó objeciones que pueden hacerse á los títulos de propiedad de los mencionados Herrerías, lo cierto es que éstos son legítimos poseedores de los referidos lotes de terrenos mientras conservan la tenencia de ellos y no hayan

sido invalidados esos títulos, mediante declaratoria judicial de que dichos lotes pertenecen al Distrito, á la Nación ó á otra persona ó entidad.

En tal situación, la Resolución del Concejo de Panamá en que dispuso arrendar en licitación pública, por cuenta del Distrito, ciertos lotes de playas en los lugares denominados «El Trujillo» y «Peñas Prietas» turba y embaraza la posesión de los citados Herrerías, si resulta que tales lotes hacen parte de las porciones de terreno que esos mismos señores poseen en dichos lugares, por los linderos expresados. Bajo este concepto, la referida resolución es un acto que contraviene disposiciones sobre acciones posesorias del Título 13º Libro Segundo del Código Civil, del Capítulo Noveno, Título Tercero, Libro Tercero del Código Penal sobre fuerzas y violencias contra las propiedades y del artículo 122 del Código de Policía, según el cual no le corresponde á los Concejos sino á los Jefes de Policía, y á los empleados del Ministerio Público impedir la usurpación ó ocupación ilegal de cualquier parte de algunas de las propiedades del Municipio. Dicha Resolución, si se le vara á efecto, podría causarle, además, grave daño al Distrito de Panamá, porque estando obligado el arrendador á entregar al arrendatario la cosa arrendada y á indemnizarle perjuicios, si por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes se le ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, aún cuando haya creído erróneamente y de buena fe que podría arrendarla, lo probable es que hubiese lugar á esa indemnización si los lotes que se arrendaron resultaran ser de los que tienen los hermanos Herrerías en su poder con ánimo de señor ó dueño. (Artículos 1982 y 1983 del Código Civil).

De consiguiente, la Resolución de que se trata es nula en cuanto se refiere á porciones de terrenos comprendidos dentro de los límites de los predios de los citados Herrerías; pero no puede serlo en cuanto disponga el arrendamiento de porciones de playa, entendiéndose por Playa como dice «terreno de la ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren las aguas del mar en los tiempos que más crece con su flujo y reflujo, ó sea en invierno ó en verano», definición que se conforma con la del artículo 720 del Código Civil, según el cual, «el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cauce y no accede mientras tanto á las heredas contiguas».

Por tanto, se suspende la primera Resolución acusada en cuanto al arriendo que por ella se ordena comprendiendo porciones de los predios que poseen los señores Tomás Herrera y Magdalena Herrera de Calderón, de conformidad con los linderos demarcados en los respectivos títulos de adquisición, y se deja subsistente en cuanto ese arrendamiento se refiriera á lotes de playa del Municipio, entendiéndose por playa el suelo que el agua del mar ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

No hay lugar á la suspensión de la segunda resolución acusada porque ella no contraviene ninguna disposición constitucional, ni legal, ni ningún reglamento ó orden superior.

Remítase todo lo actuado á uno de los Jueces del Circuito de Panamá, para que resuelva en definitiva si es válida ó nula dicha primera resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 26

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 26.—Panamá, Septiembre 15 de 1913.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con

tracción de la fábrica, 6 meses después de la fecha de la aprobación definitiva del contrato ó sea el 11 de Junio de este año, puesto que la Ley 34 de 1912 entró en vigor el 11 de Diciembre de 1912, y fué aquel auto legislativo el que aprobó definitivamente el citado contrato número 68.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el contratista constituyó una fianza prendaria por valor de DIEZ MIL BALBOAS, la cual fué depositada en el Banco Nacional, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 del mismo contrato.

En los primeros días del mes de Junio de este año, solicitó el Gobierno el doctor Carlos A. Mendoza, á nombre de los interesados en el negocio del establecimiento de la fábrica de refinación de aceite crudo, que se concediera una prórroga de tres meses al plazo señalado por el artículo segundo para dar principio á los trabajos, pues ciertas dificultades en los mercados financieros del mundo habían impedido la organización de la empresa que debía hacerse cargo de tales trabajos. El Ejecutivo, en atención á las razones expuestas, dictó la providencia de fecha 5 de Junio, marcada con el número 45, cuya parte resolutiva dice así:

«Porroga por tres meses más, á contar desde el 11 del presente, el plazo señalado en el artículo segundo del contrato número 68, para dar principio á los trabajos de instalación de la fábrica para la refinación de aceite crudo en el territorio de la República. Queda consecuentemente prorrogado por un período igual, el plazo que señala el artículo tercero del mismo contrato para tener la fábrica lista para la refinación, concluida y pronta para darla al servicio público.»

Si vencidos los tres meses de prórroga que por esta providencia se conceden, el concesionario no hubiere emprendido trabajo alguno relacionado con la instalación de la fábrica, se declarará cancelado el contrato respectivo, disponiendo que la fianza que está depositada en el Banco del Gobierno ingrese á las arcas nacionales por vía de multa.»

Se ha vencido, pues, el plazo concedido por la citada Resolución y no hay constancia alguna en este Despacho de que se hayan principiado los trabajos á que se contrae el artículo segundo del ya mencionado contrato. Por tanto,

SE RESUELVE:
Declarar cancelado el contrato número 68 celebrado por la Secretaría de Fomento con el señor Carlos A. Mendoza, el día 22 de Noviembre de 1912, sobre establecimiento de una fábrica para refinar aceite crudo. La suma de DIEZ MIL BALBOAS que se halla depositado en el Banco Nacional como garantía para el cumplimiento de dicho contrato, ingresa á las arcas nacionales por vía de multa, al tenor de lo estatuido en el artículo 19 de dicho contrato.

Comuníquese esta providencia á quienes corresponda y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 23

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Pedro Medina.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 18 de Septiembre de 1913.

Rebaja de pena solicita Pedro Medina, quien fué condenado á dos años cuatro meses y quince días de prisión por el delito de robo. Y como para justificar su petición presenta los documentos en que consta que durante la prisión ha sido buena su conducta y que el veinte del mes en curso cumplirá las dos terceras partes de la condena, se le rebaja la otra tercera parte y se ordena al Gobernador de la Provincia que en dicha fecha ponga en libertad al referido Pedro Medina, quien debe quedar bajo la vigilancia de las autoridades por tres años según lo prescribe la respectiva sentencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 66

por la cual se cancela el contrato número 68 de 1912.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 66.—Panamá, 17 de Septiembre de 1913.

El día 25 de Noviembre de 1912 se firmó el contrato número 68, entre esta Secretaría y el doctor Carlos A. Mendoza, sobre establecimiento de una fábrica para refinar el aceite crudo y extraer de él sus componentes, es decir, petróleo, gasolina y lubricantes.

Por el artículo segundo de dicho contrato, el contratista se obligó á dar principio á los trabajos de cons-

trucción de la fábrica, 6 meses después de la fecha de la aprobación definitiva del contrato ó sea el 11 de Junio de este año, puesto que la Ley 34 de 1912 entró en vigor el 11 de Diciembre de 1912, y fué aquel auto legislativo el que aprobó definitivamente el citado contrato número 68.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el contratista constituyó una fianza prendaria por valor de DIEZ MIL BALBOAS, la cual fué depositada en el Banco Nacional, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 del mismo contrato.

En los primeros días del mes de Junio de este año, solicitó el Gobierno el doctor Carlos A. Mendoza, á nombre de los interesados en el negocio del establecimiento de la fábrica de refinación de aceite crudo, que se concediera una prórroga de tres meses al plazo señalado por el artículo segundo para dar principio á los trabajos, pues ciertas dificultades en los mercados financieros del mundo habían impedido la organización de la empresa que debía hacerse cargo de tales trabajos. El Ejecutivo, en atención á las razones expuestas, dictó la providencia de fecha 5 de Junio, marcada con el número 45, cuya parte resolutiva dice así:

«Porroga por tres meses más, á contar desde el 11 del presente, el plazo señalado en el artículo segundo del contrato número 68, para dar principio á los trabajos de instalación de la fábrica para la refinación de aceite crudo en el territorio de la República. Queda consecuentemente prorrogado por un período igual, el plazo que señala el artículo tercero del mismo contrato para tener la fábrica lista para la refinación, concluida y pronta para darla al servicio público.»

Si vencidos los tres meses de prórroga que por esta providencia se conceden, el concesionario no hubiere emprendido trabajo alguno relacionado con la instalación de la fábrica, se declarará cancelado el contrato respectivo, disponiendo que la fianza que está depositada en el Banco del Gobierno ingrese á las arcas nacionales por vía de multa.»

Se ha vencido, pues, el plazo concedido por la citada Resolución y no hay constancia alguna en este Despacho de que se hayan principiado los trabajos á que se contrae el artículo segundo del ya mencionado contrato. Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar cancelado el contrato número 68 celebrado por la Secretaría de Fomento con el señor Carlos A. Mendoza, el día 22 de Noviembre de 1912, sobre establecimiento de una fábrica para refinar aceite crudo.

La suma de DIEZ MIL BALBOAS que se halla depositado en el Banco Nacional como garantía para el cumplimiento de dicho contrato, ingresa á las arcas nacionales por vía de multa, al tenor de lo estatuido en el artículo 19 de dicho contrato.

Comuníquese esta providencia á quienes corresponda y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 77

por la cual se manda expedir título de la mina «Angostrina número 2».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 77.—Panamá, 12 de Septiembre de 1913.

Practicadas como han sido todas las diligencias exigidas por el Código de Minas junto con las leyes y decretos que lo reforman ó adicionan, en la tramitación de la presente mina,

SE RESUELVE:

Expedir, como en efecto se expide, á favor del señor Adolfo Fries ó sus herederos, el correspondiente título de propiedad de la mina de oro de vetá, de nuevo descubrimiento, denominada ANGOSTRINA NÚMERO 2, la cual se encuentra ubicada en fracción del

Distrito de Chepigana, en el paraje conocido con el nombre de QUESADA BUENA correspondiente a la Provincia de Panamá, y por los linderos que determina la diligencia de posesión de fecha veintidós de Agosto último preinserta.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 78

recaída a una consulta del señor Alcalde del Distrito de Chepo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 78.—Panamá, 17 de Septiembre de 1913.

El señor Alcalde del Distrito de Chepo, en nota número 131, de fecha 4 de los corrientes, consulta a esta Secretaría si de los bosques que se encuentran dentro de los límites de las minas tituladas, estén éstas en laboreo ó no, pueden los dueños extraer productos naturales, como maderas, resinas etc., considerándose dichos terrenos como de propiedad particular.

Para resolver el punto se considera:

El dueño de una mina titulada, cuando ésta se encuentra en laboreo, tiene la servidumbre y uso del terreno necesario con tal fin, según claramente lo establece el artículo 3º del Código de la materia, pero no sucede lo mismo cuando no se trabaja en la mina. Mas esa servidumbre y uso del terreno no lleva consigo el derecho de poderse extraer productos naturales de los bosques que se hallan dentro de los límites de la respectiva mina, toda vez que la propiedad de los terrenos donde se encuentra situada una mina no es del dueño de ésta, sino de la Nación. Principio es éste reconocido universalmente, y sentado además para nuestra República por la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada en el juicio ordinario seguido por J. Cueva García, apoderado de José María Herazo, contra Estanislao Muñoz.

En el citado juicio, Herazo se queja de que Muñoz le había inferido daños a una propiedad suya, y señala como tal, los terrenos donde se encuentran situadas dos minas denominadas «San Nicolás» y «La Esperanza», sobre las cuales tiene él títulos adquiridos en la forma legal.

Vemos, ahora cómo se expresa la Corte Suprema de Justicia sobre este punto:

«Con respecto a la segunda prueba, ella demuestra el derecho incontestable del actor sobre las dos minas tantas veces mencionadas, pero en ninguna manera, derechos de propiedad sobre el terreno.

En efecto: el artículo tercero del Código de Minas dice lo siguiente: «Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran, y la adjudicación legal que de ellas se hace, lleva consigo la condición tácita en su favor, de la servidumbre y uso del terreno necesario para su elaboración, así como los demás objetos que se encuentran en el mismo paraje en que hay sido descubiertas dichas minas ó en sus inmediaciones, y que sean necesarias para el laboreo de ellas.»

De modo que, aunque las minas son parte integrante del terreno en que se encuentran, no quiere decir esto que el dueño de la primera lo es igualmente del segundo, puesto que el mismo artículo dice expresamente que lo que adquiere el dueño de aquella es la servidumbre y uso del terreno necesario para el laboreo, derechos que expiran naturalmente con la concesión. En nada se opone a esta interpretación el contexto del artículo primero de la Ley 14 de 1887, que concede preferencia al dueño de una mina de filón, para obtener que se le adjudiquen hasta 500 hectáreas contiguas a las respectivas pertenencias, puesto que en esta materia el dueño de la mina tiene que sujetarse a las reglas sobre adjudicación de tierras, aunque con el derecho de ser preferido a los demás en virtud de circunstancias. Confirma la doctrina que se viene

sustentando, el inciso 2º del artículo que acaba de citarse, que dice así: «Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas, lo que parecer indicar que los terrenos baldíos ocupados por minas de otro género sí pueden ser adjudicados, sin perjuicio de los derechos de servidumbre y uso de que goza el propietario de aquella, los cuales se limitan a lo necesario para el laboreo.

Mas, prescindiendo de esta consideración que la Corte hace incidentalmente, es lo cierto que el dueño de minas no tiene derecho de propiedad sobre el terreno en que se encuentran; y como éste es el título que invoca el demandante, el derecho de propiedad sobre el terreno donde se encuentran las minas «San Nicolás» y «La Esperanza», es claro que se invoca un título que no existe.

Ahora bien, según la Ley 24 expedida por la Asamblea Nacional en sus sesiones de este año, las riquezas naturales del país deben ser conservadas por las autoridades nacionales, y su explotación se hará de conformidad con las disposiciones y reglas que dicte el Ejecutivo en desarrollo de esa misma ley. Esta reputa en primer término, como riquezas naturales, los bosques existentes en tierras baldías ó indultadas, en donde haya maderas valiosas de construcción ó de tinte, ó de donde se extraigan frutos, como la tagua, ó resinas como el caucho, el liquidambar, el balsamo y el chicle, ó productos medicinales, como la ipecacuana y la zarzaparrilla. De manera que para poder explotar bosques nacionales se requiere previamente obtener el correspondiente permiso del Gobierno de acuerdo con la disposición legal ya citada. El Decreto número 24 de este año, expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, reglamenta en parte dicha ley, y el texto mismo de ella demuestra claramente la intención del Legislador panameño de que los bosques nacionales no puedan ser explotados sino mediante autorización ó permiso del Gobierno. En mérito, pues, de las consideraciones que anteceden.

SE RESUELVE:

Las tierras donde se encuentran minas tituladas, aun cuando éstas estén en laboreo, no son de propiedad del dueño de dichas minas. Tales dueños sólo gozan de la servidumbre y uso del terreno necesario para la elaboración, como lo establece el artículo tercero del Código de Minas.

La República, como dueña única de las tierras nacionales, lo es igualmente de las riquezas naturales que existen en tales tierras, al tenor de lo estatuido en la Ley 24 de 10 de Febrero de este año, y la explotación de todas ellas puede hacerla cualquier particular de conformidad con lo que establece la citada ley, el Decreto número 24 dictado por la Secretaría de Hacienda el 15 de Abril del corriente año y las demás disposiciones que posteriormente puedan citarse sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 79

por la cual se manda expedir título de la mina «Chepo»

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 79.—Panamá, 19 de Septiembre de 1913.

Practicadas como han sido todas las diligencias preliminares exigidas por el Código de Minas y demás leyes que lo reforman adicionalmente, más cubiertos por el interesado los derechos fiscales correspondientes, este Despacho.

RESUELVE:

Expedir el correspondiente título de propiedad de la mina de oro de aluvión, de antiguo descubrimiento, denominada ORBE, la cual se encuentra situada en el Distrito de Encuentra en la Provincia de Coelá, a favor del señor Domingo Cañales, y por

los linderos que determina la diligencia de posesión de fecha doce de Mayo de mil novecientos trece, que antecede.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 144 DE 1913

(DE 5 DE SEPTIEMBRE)

feneciendo provisionalmente las cuentas del señor Manuel A. Rodríguez, Cónsul en Santa Cruz de la Palma, correspondientes a los meses transcurridos desde Enero de 1911 hasta Mayo de 1913 inclusive.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Sólo dos errores se han encontrado en estas cuentas que aunque no afectan al Erario sino al propio Responsable, que dejó de percibir esa entrada más, es un deber llamar su atención respecto de ellos para que en lo sucesivo no vuelvan a repetirse.

En la cuenta de Junio de 1911 creó un Soborbo que contenía 500 bultos, y cobró por sus derechos la cantidad de B. 10,80 en vez de B. 12,00 y en la de Julio se repite el error; cobró por el Soborbo de ese embarque B. 14,40 en vez de B. 15,60 que corresponde a los 800 bultos de su contenido.

En el Decreto número 112 de 1909, puede el señor Rodríguez adquirir los conocimientos indispensables para el cobro de los derechos consulares ó de no en la Circular número 72 de 18 de Noviembre de ese mismo año, la cual se halla publicada en la GACETA OFICIAL número 993, también de ese mes y año.

Además se le hace presente al señor Cónsul que la Ley 49, de 3 de Octubre de 1911, modifica las disposiciones contenidas en el Decreto citado y dispone que, por los conocimientos que no pasen de cien balboas se cobre B. 1,00 y por los que pasen de ciento, B. 3,00. Igualmente se requiere al Responsable para que en lo sucesivo retenga para sí, del producto del Consulado a su cargo, los emolumentos que ordena la Ley 39, de 8 de Marzo de 1913, y envíe la diferencia a la Tesorería General de la República, de acuerdo con esa misma ley.

No habiendo otra cosa que objetar a las cuentas del señor Rodríguez,

SE RESUELVE:

Fenecer de una manera provisional las cuentas mensuales á que se refiere este Auto, ordenándose al Responsable el pronto envío de los libros que constituyen su cuenta general en las condiciones expresadas en el Artículo 33 de la Ley 56 de 1904.

Cópiese, notifíquese por el órgano respectivo y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

V. E. ALVARADO.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 145 DE 1913

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

feneciendo provisionalmente las cuentas del Consulado de Vigo correspondientes a los meses de Febrero y Marzo, Mayo y Junio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1911, las de Enero, Abril, Junio y Octubre de 1912, y las de Febrero, Marzo, Mayo, Junio y Julio de 1913, de las cuales es responsable el señor Javier Puliz, en su condición de Cónsul ad-honorem.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Los productos de dicho Consulado, y que retuvo el expresado Cónsul, en los siete primeros meses, haciendo sus liquidaciones por trimestres, como lo ordena la Ley 16, de 21 de Octubre de 1908, ascienden a... B. 31,28

En los cuatro siguientes de 1912, liquidados igualmente, 28,42
En los dos primeros de 1913, 27,53
En los tres últimos, liquidados según la Ley 39 de 8 de Marzo del presente año, 21,55

La diferencia de B. 21,58 que dice en su última cuenta haber enviado a su destino, fué recibida en la Tesorería General, como lo avisa la nota de esta oficina, distinguida con el número 959, de 28 de Agosto próximo pasado, razón por la cual queda a paz y salvo con el Erario; pero se advierte una falta que si anteriormente no afectaba al Tesoro por cuanto a que los pequeños emolumentos sólo alcanzaban a remunerar los servicios del empleado Consular, si lo afecta hoy que su producto es divisible; por tanto, se solicita al señor Cónsul se sirva dar una explicación del motivo que haya tenido para no cobrar en ese puerto el derecho de los Sobordos, y se le excita además a fin de que en lo sucesivo envíe esos documentos a los interesados y cobre los que a éstos correspondan de conformidad con lo que establece el Decreto número 112 de 1909 y que reproduce la Circular número 72 de 18 de Noviembre de ese mismo año, dirigida a todos los Consules. También se le reclama el pronto envío de los libros que constituyen su cuenta general de los diez años anteriores hasta 1912, de acuerdo todo, con la obligación que les impone el artículo 33, de la Ley 56 de 1904, a los Responsables del Erario.

No habiendo otra cosa que advertir.

SE RESUELVE:

Fenecer de una manera provisional las cuentas del señor Javier Puliz, Cónsul ad-honorem en Vigo, correspondientes a los meses citados en el encabezamiento de este Auto.

Cópiese, notifíquese por el órgano respectivo y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

V. E. ALVARADO.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

TERCERA PLAZA

AUTO NÚMERO 11 DE 1913

(DE 1º DE SEPTIEMBRE)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de David, señor Gerardo Herrera, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año de 1909.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Por Auto número 5, de 30 de Junio último, dictado por esta Plaza, fueron glosadas las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de David, señor Gerardo Herrera, referentes a los meses de Enero a Diciembre del año de 1909; y habiendo sido subsanadas satisfactoriamente las glosas, según el pliego de descargo fechado el día 20 de Agosto próximo pasado, excepto la que se refiere al mes de Octubre relativa a los cinco (5) timbres de primera (1ª) clase que faltan, pues la existencia que figura en 1º de Noviembre es de doscientos cuarenta y dos (242) timbres nacionales de primera (1ª) clase, debiendo ser de doscientos cuarenta y siete (247).

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de David correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año de 1909, de las que es responsable el señor Gerardo Herrera; pero éste está en la obligación de remitir los cinco (5) timbres nacionales de primera (1ª) clase que faltan en el Cuadro del movimiento de Especies Venales del mes de Octubre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA
de la Tesorería General de la República correspondientes á los días 20, 22 y 23 de Septiembre de 1913.

DÍA 20 DE SEPTIEMBRE

Existencia anterior.....	B. 367.185,16
Entradas de hoy.....	28.218,35
Suma.....	395.403,51
Salidas de hoy.....	12.639,19
Existencia para mañana	382.764,32

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 38.715,51
Plata Panameña.....	326.691,01
Monedas de Nickel.....	1.428,97
Agentes Fiscales.....	224,92
Varios Documentos.....	15.703,90
Suma.....	382.764,32

Panamá, 20 de Septiembre de 1913.

DÍA 22

Existencia anterior.....	B. 382.764,32
Entradas de hoy.....	39.688,14
Suma.....	422.452,46
Salidas de hoy.....	4.081,01
Existencia para mañana	418.371,45

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 52.589,77
Plata Panameña.....	348.862,63
Monedas de Nickel.....	1.428,97
Agentes Fiscales.....	224,92
Varios Documentos.....	15.245,15
Suma.....	418.371,45

Panamá, 22 de Septiembre de 1913.

DÍA 23

Existencia anterior.....	B. 418.371,45
Entradas de hoy.....	4.756,90
Suma.....	423.128,35
Salidas de hoy.....	3.957,12
Existencia para mañana	419.171,23

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 65.813,66
Plata Panameña.....	336.366,21
Monedas de Nickel.....	1.428,97
Agentes Fiscales.....	224,92
Varios Documentos.....	15.317,45
Suma.....	419.171,23

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.
El Cajero,
J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Desde el 1º hasta el 30 de Septiembre próximo venturo estará á la venta en las oficinas de correo de la República el sello especial conmemorativo del cuarto centenario del descubrimiento del Mar del Sur, de valor de dos y medio centésimos de balboa, cuya emisión dispuso la Ley 9ª de 1912. De conformidad con esa ley no se venderá el sello mencionado á una sola persona en cantidades cuyo valor pase de cinco balboas. El referido sello sólo servirá para portear la correspondencia que curse en el territorio de la República y la que se envíe á los Estados Unidos de América. Su circulación concluirá también el 30 de Septiembre próximo.

Panamá, Agosto 14 de 1913.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

LICITACIÓN A CONTRATO

Hasta las tres de la tarde del día 1º de Octubre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República, para la construcción de un edificio en la vecina ciudad de Colón, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los planos levantados al efecto, que sirva de Cuartel de Bomberos en esa ciudad.

Los planos y pliegos de cargos de la mencionada construcción pueden ser consultados en las oficinas de la Secretaría de Fomento, y en el Despacho del señor Gobernador de la Provincia de Colón.

Toda propuesta deberá presentarse en pliego cerrado acompañada de un recibo del señor Tesorero General de la República ó del Administrador de Hacienda de Colón, en que conste que se ha depositado en dicha oficina la suma de cien balboas (B. 100.00) para tener derecho á tomar parte en la licitación.

A la hora arriba indicada serán abiertas todas las proposiciones recibidas y se hará la adjudicación provisional al proponente que haga la propuesta más ventajosa.

Panamá, 30 de Agosto de 1913.
El Secretario de Fomento,
R. F. ACEVEDO.

AVISO

En el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue el Banco Nacional contra el señor Jose P. Campos se han embargado unos bienes de propiedad del ejecutado. Dichos bienes están ubicados en el Distrito de Aguadulce y en el Corregimiento de Poerri de Aguadulce. Su descripción es la siguiente:

a) Un predio rústico de pasto natural y montes incultos cercados con alambre de púas, llamado el Cigua, en el lugar conocido con el nombre de Cerro de los Catos. Mide más ó menos treinta hectáreas de superficie y sus límites son: Norte, predio del señor Manuel Espinosa B; Sur, camino que conduce á las salinas de Poerri de Aguadulce; Este, vía pública que conduce á Natá, y Oeste, predio de Alejandro Tuñón y Anselmo Torres.

b) Una casa de madera y tejas y paredes de quincha, en Poerri de Aguadulce. Mide once metros de frente y treinta y cuatro de fondo inclusive el patio, y linda por el Norte, con la plaza de Poerri por el Sur, con calle nueva sin nombre aún por el Este, con predio urbano de Brigida Castroverde y por el Oeste, la Iglesia, callejón de por medio.

c) Una casa de madera y tejas y paredes de quincha. Mide siete metros de frente por cinco metros cincuenta centímetros en lo labrado, y linda por el Norte, con la Iglesia; por el Sur, con predio del mutuario; por el Este, con calle sin nombre y por el Oeste, con predio de Moisés Barragán.

d) Una casa de madera y tejas y paredes de quincha. Mide nueve metros cincuenta centímetros de frente por diez metros de fondo y linda por el Norte, con casa del mutuario; al Sur, con calle sin nombre; al Este, con callejón sin nombre y al Oeste, con predio de Moisés Barragán y David de León.

e) Una casa de madera y techo de paja y paredes de quincha, con patio al fondo sembrado de caña. Limita al Norte, con vía pública; al Sur, con predio de Petra Torres; al Este, predio de Hilaria Sáenz y al Oeste, predio de Jacinto Torres.

Citase por tanto á los que se crean con derecho á los bienes embargados para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercera.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco hoy diez de Septiembre de mil novecientos trece, por el término de treinta días, sin perjuicio de publicarlo en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

El Secretario,

E. Barrera.

3 vs. 3

EDICTO

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Septiembre cuatro de mil novecientos trece.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Remigio Saavedra para que dentro del término de treinta días comparezca ante este despacho personalmente ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la demanda civil ordinaria de divorcio que le ha promovido la señora María Herazo, representada por el señor Luis García F.

Para los efectos legales consiguientes, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy cuatro de Septiembre de mil novecientos trece, á las cuatro de la tarde.

El Juez,

M. A. GRIMALDO R.

El Secretario,

Marcel Navarro.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de el Boquete al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Esquivel se hallan depositadas las siguientes reses, denunciadas ante este Despacho como bienes vacantes:

Un novillo amarillo, como de cuatro años de edad, sin marca á fuego, señalado en una oreja tronza y en la otra una marca por encima.

Un novillo amarillo, como de tres años de edad, cacho blanco, sin marca á fuego ni á sangre.

Una vaca hosca, de una mancha blanca debajo del pescuezo, criando un ternero de pocos días de nacido, dicha vaca no tiene marca á fuego ni de sangre.

En cumplimiento del artículo 884 del Código de Policía, se emplaza á los que se crean con derecho á dichos animales, para que lo hagan valer de la fecha, en el término de treinta días, pasados los cuales serán rematados por el Tesorero Municipal en almoheda pública.

El Boquete, 20 de Agosto de 1913.

El Alcalde,

F. CANDANEDO.

El Secretario interino,

Félic Santamaría.

AVISO

En el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue el Banco Nacional contra el señor Tomás González se ha embargado un fundo rústico de propiedad del ejecutado. La finca está ubicada en el Distrito de Antón denominada «La Iguanita», destinada al cultivo de pasto artificial, su superficie es de cuarenta y dos hectáreas más ó menos (42), y sus linderos son los siguientes: Norte, potrero «La Corriente» de Juan A. Ponce; Este, finca de Sabá Jaén, M. Braulio Betancourt y señores Coronados; y Oeste, potrero de Aurelio Guardia llamado «El Porvenir».

Citase por tanto á los que se crean

con derecho al inmueble embargado para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercera.

Con tal objeto se fija el presente Edicto en lugar público del Banco hoy diez de Septiembre de mil novecientos trece, por el término de treinta días, sin perjuicio de publicarlo en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

El Secretario,

E. Barrera.

3 v. 1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Chiriquí,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Andrés Ponsignon, ciudadano francés, cuyo paradero se ignora y quien se ausentó hace poco tiempo de esta ciudad, donde estaba domiciliado, sin contestar en debida forma la demanda que contra él habían propuesto los señores Enrique Halphen & Co. de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente, por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en la nueva demanda que contra él han promovido los expresados señores Enrique Halphen & Co. de esta ciudad, por suma de pesos; bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según las leyes.

Y para los efectos expresados se fija el presente Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos trece, el cual Edicto será publicado por una vez en el periódico oficial, como está ordenado por Auto de este Despacho de fecha dos del presente mes, por el cual se acogió la expresada demanda y se dispuso emplazar al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 105 de 1890.

El Juez,

M. J. JAÉN G.

José M. Tribaldos,

Secretario interino.

1 v. 1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Filemon Ramírez, contra quien se ha dictado auto de prisión, para que dentro del término de tres días se presente á este Juzgado, á estar á derecho en las sumarias que contra él se sigue por el delito de destrucción de un expediente, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste.

No se inserta la filiación del sindicado, por no figurar en autos.

Bocas del Toro, Septiembre 17 de 1913.

El Juez,

LUIS ESCOBAR B.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3 vs. 1